

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IRIS MILENA ALFONSO GAMBA

DEMANDADO: LILIANA PATIÑO Y ANDRÉS TRIANA

RADICADO: 11001310304820200035500

PROVIDENCIA:PREVIO A RESOLVER

Previo a resolver lo pertinente frente a la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, dese estricto cumplimiento al inciso 4° de la norma en comento.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés

(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA HELENA FARASICA ROJAS

RADICADO: 11001310304820210027300

PROVIDENCIA: AGREGA A LOS AUTOS

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar y
póngase en conocimiento de las partes para los fines
pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA HELENA FARASICA ROJAS

RADICADO: 11001310304820210027300

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra MARÍA HELENA FARASICA ROJAS, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de mayo de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

El documento base de recaudo es el pagaré No. 2099320195046, otorgado por la+*- demandado en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

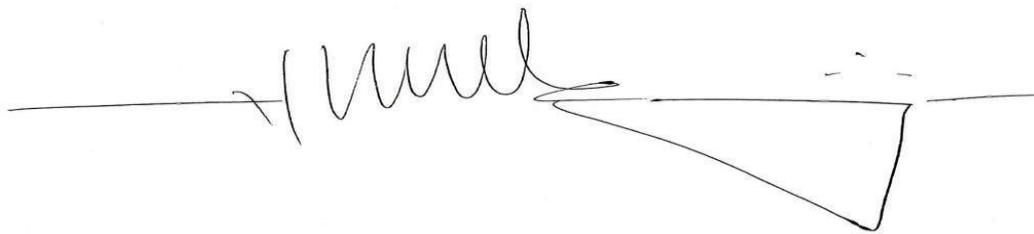
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6000.000,00M./Cte. Tásense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle.

Escritorio.com Controlador

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO SCORPIO P.H.

DEMANDADO: MARCELA MEDINA CAMERO

RADICADO: 11001310304820210043900

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del aquí ejecutado, conforme lo indicado en el escrito visible en el PDF 21 del cuaderno 2. Se limita la medida a la suma de \$496.500.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP

DEMANDADO: OTONIEL QUINTERO Y ANA BARBOSA

RADICADO: 11001310304820210052600

PROVIDENCIA:RECONOCE PERSONERÍA- TIENE EN CUENTA-
ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

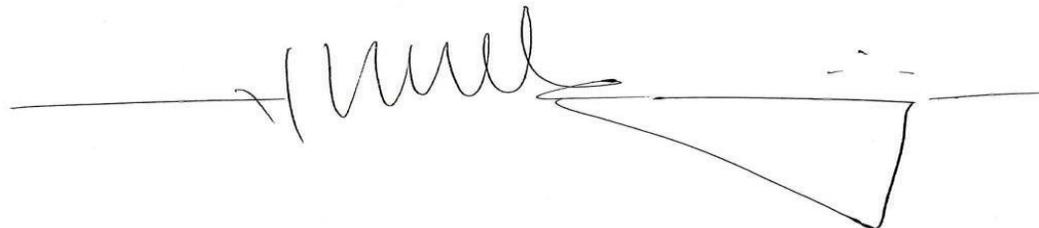
1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble relacionado en el escrito de medidas cautelares (PDF 001) de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que la demandada devengue como empleada de Secretaria de Educación del Norte de Santander. Se limita la medida a la suma de \$ 516 000.000,00.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia de que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de tratarse de sumas inembargables de conformidad con la normatividad vigente (artículo 593 y párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP

DEMANDADO: OTONIEL QUINTERO Y ANA BARBOSA

RADICADO: 11001310304820210052600

PROVIDENCIA:RECONOCE PERSONERÍA- TIENE EN CUENTA-
ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Ana Loraine Barbosa Jaime a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin formular excepciones.

Reconoce personería al abogado Jaime Luis Chica Vega como apoderado judicial de la demandada Ana Loraine Barbosa Jaime para los fines y en los términos del poder conferido.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SAMUEL SALAMANCA MANOSALVA Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210056800

PROVIDENCIA: RENUNCIA PODER

En atención a la solicitud visible a PDF 021, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto visible a PDF 020 de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneo realizado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRODUCTOS AGRICOLAS ASOCIADOS
S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA AGRICOLA COLOMBIANA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220029700

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 (PDF 27), que negó el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Desplazamiento para Desplazamiento

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE E INMUEBLE
OBJETO DE LEASING

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO

RADICADO: 11001310304820220031500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZA (art. 90 C.G.P):

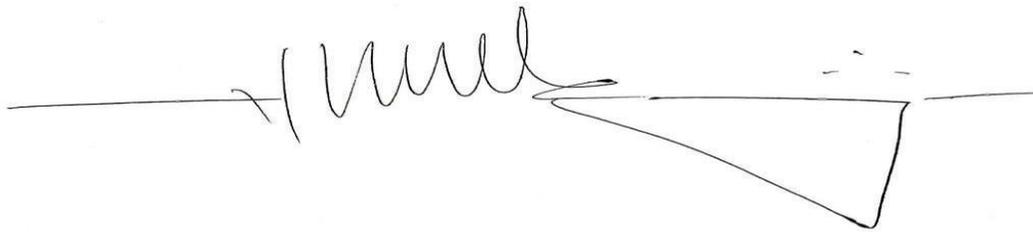
1. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la

obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo de placas FOQ-052 objeto de restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp point.

CS | Administración de Justicia | Cerezo/Ariza

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ERNESTO DELGADO ROMERO
DEMANDADO: EDIFICIO AVENIDA QUINCE – PH Y MARIA
CLARA SANDOVAL SANDOVAL
RADICADO: 11001310304820220044500
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de la referencia a efectos de constatar si cumple con las previsiones legales para su admisión, cuando se presenta el libelo por impugnación de actas de asamblea, el art. 382 del código General del Proceso, señala que se podrá presentar tal acción, “dentro de los dos (02) , meses siguientes a la fecha del acto respectivo” so pena de caducidad; salvo tratarse de “acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En el presente caso, se tiene que el señor ERNESTO TORRES BARRERA, presentó demanda de impugnación de actas de asamblea, la actuación censurada acaeció el 31 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2022, esto es, por fuera de los dos (02) meses que otorga el artículo 382 el Código General del Proceso, es decir la presente actuación se encuentra afectada de caducidad de la acción (plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva.

Es de anotar que el aporte con la demanda del documento que contenga la decisión cuestionada (acta) no es obstáculo para promover el proceso.

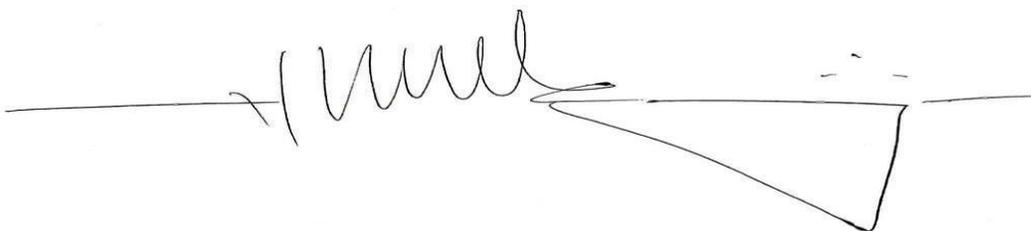
Bajo el anterior derrotero, se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibidem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o *cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

1. Rechazar por caducidad la presente demanda, conforme a las anotaciones antes expuestas.
2. Advertir que no hay lugar al desglose de los documentos presentados como base de la acción, en atención a que los mismos fueron allegados de forma virtual.
3. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO GALINDO CAÑÓN
RADICADO: 11001310304820220051100
PROVIDENCIA:LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda y reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Libardo Galindo Cañón, por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 3121229

1.1. 509094,2690 UVR equivalentes a \$162.248.954.44 a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigibles desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.3. 7.414,3534 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$2.362.960.17 por concepto de cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, exigibles desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y siempre que éstos no superen los límites establecidos para los créditos de vivienda y las disposiciones contempladas en el artículo 235 del C. P. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

1.5. \$4.947.278.56 por concepto de réditos de plazo a la tasa del 7.5 EA, discriminados en el escrito de la demanda y su subsanación.

1.6. Como quiera que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo no se acreditó el pago de los seguros que se pretenden ejecutar, respecto de dicho rubro se niega la orden de apremió.

1.7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y

córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
Estos términos corren simultáneamente.

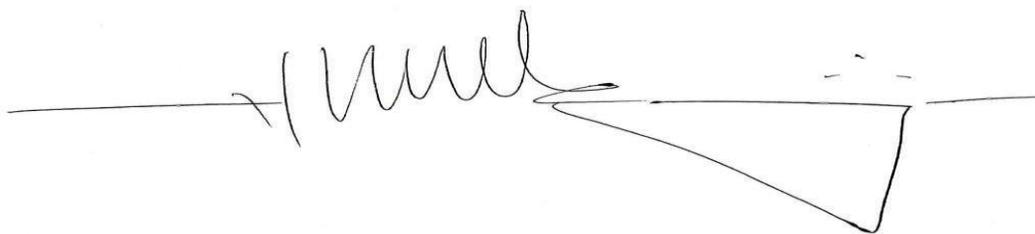
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ Y
OTRO

DEMANDADO: DUMAR BAYARDO GÓNZALEZ CASTAÑEDA

RADICADO: 11001310304820220056800

PROVIDENCIA: INADMITE

1. Como el demandante presenta pretensiones principales y una subsidiaria de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

2. Atendiendo la pretensión principal, aclare en los hechos de la demanda, la razón de su origen (Art. 1741 del C.C.):

3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 15), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

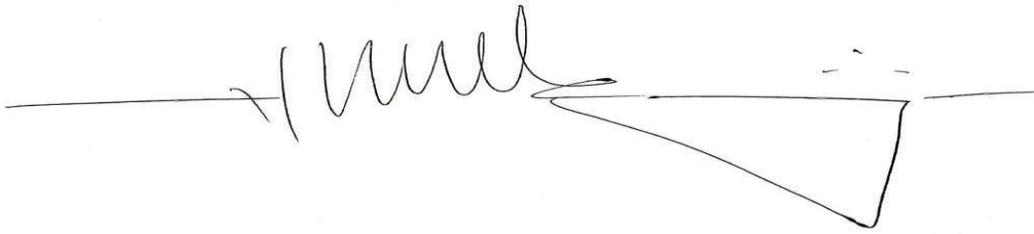
4. Complemente el acápite juramento estimatorio indicando de forma clara y precisa cada uno de los conceptos como lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el incluido en el libelo inicial no reúne tal requisito.

5. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandantes y allegue las videncias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC

DEMANDADO: JLX PROYECTOS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220057800

PROVIDENCIA:ADMITE DEMANDA

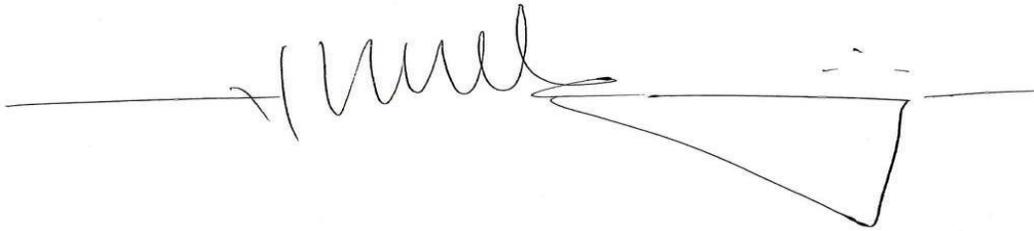
Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de Banco Finandina S.A. BIC contra JLX PROYECTOS S.A.S. y Yecid Alexander Camacho Romero.
2. Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinoza como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

CS | Documento con Carácter Judicial

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: LEYDI LANDINES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR EPS

RADICADO: 110013103048202200058400

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal (Responsabilidad Civil extracontractual y contractual) promovida por Leydi Landines López, Miguel Hernando Cubides Puerchambud, Laura Catalina Cubides Landines, Liliana Landines López y Martha Alexandra Landines López contra Caja de Compensación Familiar – Compensar EPS.

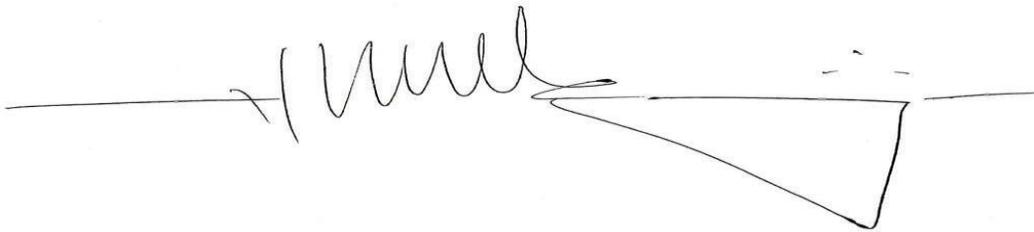
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o 290 y sgtes del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Isabel Cortes Rueda como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

CS | Gubernación de Cundinamarca

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: ÁLVARO BÁEZ HENAO
DEMANDADO: MARÍA LUISA MÉNDEZ MORENO
RADICADO: 11001310304820220060000
PROVIDENCIA: AUTO INADMISORIO

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

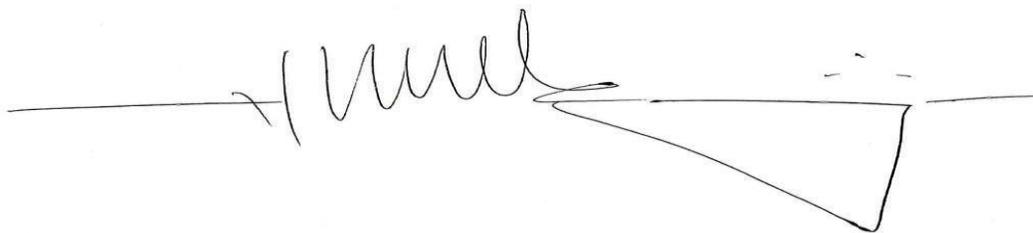
1. Aporte el avalúo indicando de forma clara y precisa el tipo de división procedente para el bien inmueble, téngase en cuenta que pese a mencionarse en el acápite de pruebas no se adosó a esta sede judicial (Art. 406 inc. 3°).
2. Allegue el avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 4° CGP).

3. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Dcto 806 de 2020).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

Escritura en Papel Bond

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: JOCE FRANCISCO CEPEDA RUIZ
DEMANDADO: MARÍA IDALI CEPEDA GALLARDO
RADICADO: 11001310304820220060200
PROVIDENCIA: AUTO INADMISORIO

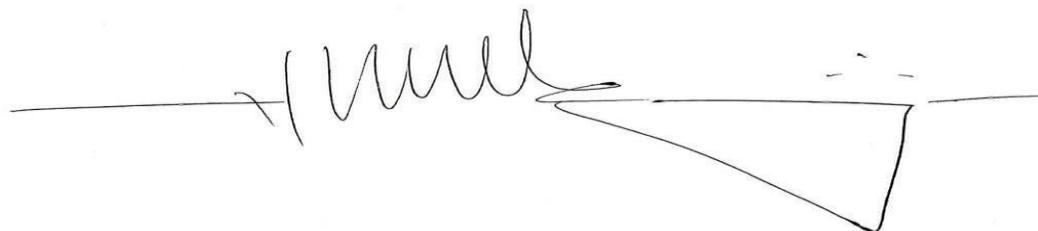
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare las pretensiones de la demanda indicando de forma clara y precisa si lo que pretende es rescindir la escritura pública por la lesión enorme o generar la ineficacia de esta (Art. 82 núm. 4° CGP).
2. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 213 de 2022).
3. Adose certificado de libertad y tradición del predio objeto del presente asunto con no más de 30 días de expedición.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escritura con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
ACCIONANTE: MARIA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ
ACCIONADO: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA
ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARIA
JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ
TIBERIO DIAZ CAMARGO, JORGE
ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO
BOTIA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA,
JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA,
MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PAEZ
PARRA, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ,
MARIA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ
DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA
SÁNCHEZ CÁRDENAS, CLARA INÉS
TEQUIA SÁNCHEZ, CECILIA SÁNCHEZ
CÁRDENAS, LUCILA SÁNCHEZ REYES EN
SU CONDICIÓN DE HEREDERA DEL
SEÑOR JUÁN DE LA CRUZ SÁNCHEZ
CÁRDENAS, MARIA DEL CARMEN TEQUIA
SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ
SÁNCHEZ , ALBERTO SÁNCHEZ
CÁRDENAS, ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ

TORRES, DIANA MIREYA SÁNCHEZ
TORRES, SANDRA SÁNCHEZ TORRES,
LORENA SÁNCHEZ TORRES, FREDY
RODRIGO SÁNCHEZ CÁRDENAS,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ
IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA
CÁRDENAS DE SÁNCHEZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JUÁN DE LA CRUZ
SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS,
HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ,
BENEDICTO COLORADO GIRALDO Y
MARÍA SAENZ DE COLORADO, Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS, LIGIA
TERESA PEREIRA BARRERO.

RADICADO: 11001310304820220060300

PROVIDENCIA: AUTO INADMISORIO

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P)

1. Adecúense los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma todos los linderos generales del inmueble objeto de usucapión (núms. 4 y 5 del art. 82 y art. 375 ibidem)

2. Indicar en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso

afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art.82 núm.5°)

3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 ejúsdem, que deberá contener:

a. Identificar los linderos, características y extensión el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.

b. Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c. Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

4. Complemente el hecho quinto de la demanda, indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios exclusivos de la comunera demandante.

Es menester recordar que el dictamen pericial deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

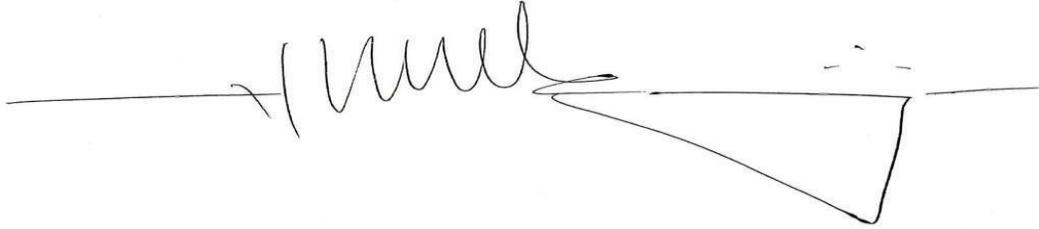
5. Alléguese a las presentes diligencias el avalúo catastral actualizado del predio objeto del presente proceso (núm. 3, art.26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).

6. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ibidem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al extremo demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a sharp, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GUERRERO HOYOS

RADICADO: 11001310304820230000500

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles relacionados en los numerales 1, 2 del escrito de medidas cautelares de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

1.2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

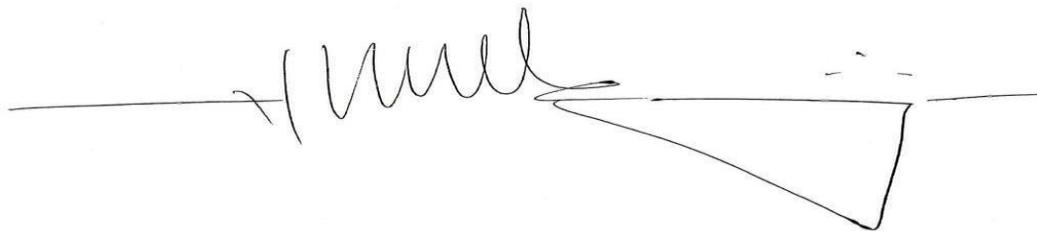
Limítese la medida a la suma de \$310.000. 000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

CS - Gobierno de Costa Rica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GUERRERO HOYOS

RADICADO: 11001310304820230000500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. contra Carlos Humberto Guerrero Hoyos, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$43.322. 237.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$132.622. 051.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

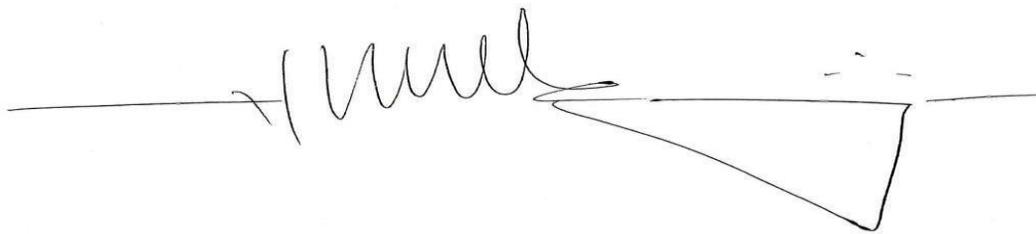
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas obra como apoderado judicial para el cobro de Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Escritura en Papel

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PLANOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
S.A.S. Y MANUEL DAVID CAMARGO CAMARGO

RADICADO: 11001310304820230001300

PROVIDENCIA:LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Planos Diseños y Servicios de Ingeniería S.A.S. y Manuel David Camargo Camargo, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$161.551. 153.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de

este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

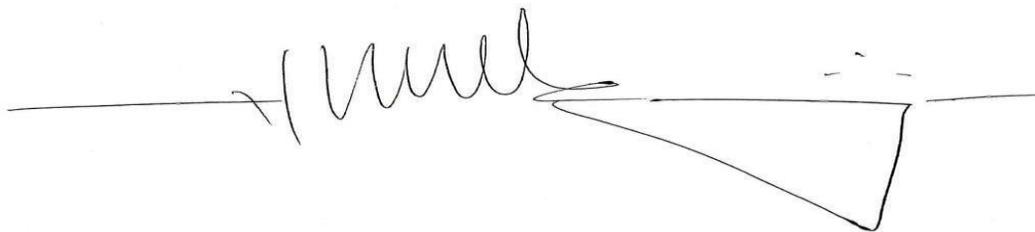
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. La abogada Luz Stella León Beltrán obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PLANOS DISEÑOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
S.A.S. Y MANUEL DAVID CAMARGO CAMARGO

RADICADO: 11001310304820230001300

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

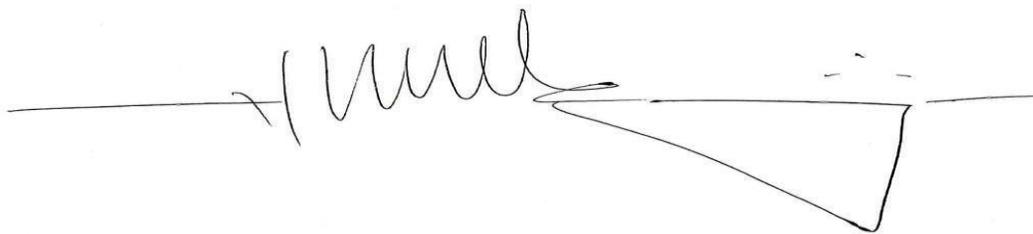
1.1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$350.000. 000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

CS Escritura de Comercio

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA LIGIA PEÑA NOVOA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820230002700

PROVIDENCIA:LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. contra Ana Ligia Peña Novoa y Sara Vanessa Barbosa Peña, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$238.795. 095.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

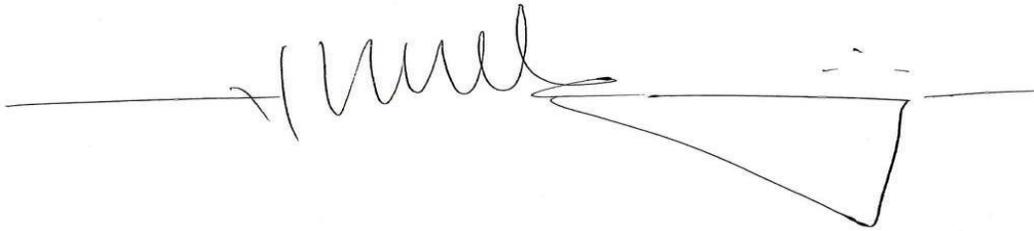
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Haider Milton Montoya Cárdenas obra como endosatario para el cobro de Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

Escritura en Papel Sellado

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA LIGIA PEÑA NOVOA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820230002700

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

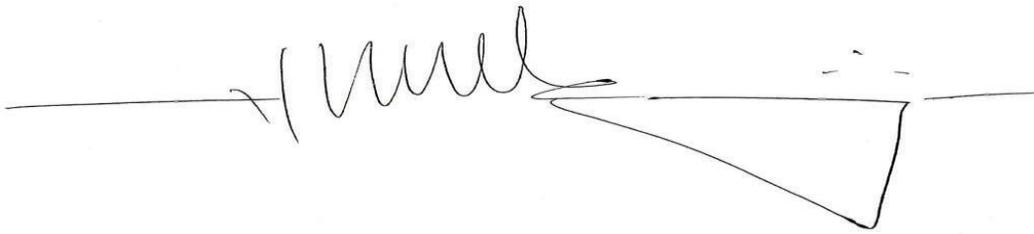
1.1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el escrito de medidas cautelares, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$510.000. 000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

CS Escritura de Comercio

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.